



Recurso nº 700/2020 C.A. Principado de Asturias 46/2020

Resolución nº 984/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.M.R. en representación de la entidad FUNDACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Avilés de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para contratar el “*servicio de búsqueda, recogida y albergue de animales abandonados (2020-2022)*”, expediente 2260/2020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de julio de 2020, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación convocada por el Ayuntamiento de Avilés para la contratación del “*servicio de búsqueda, recogida y albergue de animales abandonados (2020-2022)*” por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y precios unitarios, no sujeto a regulación armonizada, por un valor estimado de 206.611,57 € (IVA excluido).

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.



Tercero. En fecha 22 de julio de 2020, la entidad FUNDACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ha interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos de referencia, instando su anulación.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 22 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50.1 b) y 51 de la LCSP.

Tercero. Constituye el objeto del presente recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Cuarto. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso cualquier persona



física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Particularmente, se aprecia justificación suficiente por la entidad recurrente de su interés legítimo en la medida en que se trata de una entidad potencial licitadora que impugna los pliegos dentro del plazo de presentación de las ofertas (hasta el 23 y 24 de julio de 2020), encontrándose interesada en participar en dicha licitación y advirtiéndole en los pliegos posible vicio de invalidez que sin constituir causa de nulidad de pleno derecho estima oportuno cuestionar, por lo que se considera que en el supuesto que nos ocupa existe en la entidad fundacional recurrente un interés directo, actual o potencial, en participar en una licitación en condiciones de igualdad con otros licitadores dado su objeto y reglas fundacionales.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de procedibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto. La empresa recurrente se alza contra la licitación por dos motivos:

-Nulidad de la Cláusula 5.B del Pliego de Condiciones Técnicas por establecer como condición técnica del contrato que los animales recogidos deban depositarse y atenderse en lugares autorizados por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como "Centros de Depósito" o "Residencias Caninas", con exclusión de los "Refugios", figuras todas ellas recogidas y reguladas en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 22 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales.

En este sentido, la entidad recurrente cuestiona que se permita, única y exclusivamente, que los animales recogidos se depositen en un autorizado "CENTRO DE DEPÓSITO" y "RESIDENCIA CANINA", argumentando que, en atención a la definición legal de estos establecimientos, lo lógico es que se depositen en un "centro de depósito de animales", puesto que la Ley señala que estos centros tienen por objeto principal "la recogida de perros y gatos errantes". Y por esta misma razón es que pueda ser también el "Refugio", *«dado que ese será el espacio o lugar en el que terminen estos animales de compañía una vez que hayan cumplido el plazo de estancia en el "centro de depósito de animales»*.



Se concluye así que *«(...) la Ley obliga a las Administraciones Públicas a exigir que los perros y gatos errantes recogidos se depositen, en primer lugar, en un “centro de depósito de animales” para, posteriormente y en un segundo momento, pasar al “Refugio” dirigido por una Fundación o una Asociación».*

- Vulneración del artículo 145 de la LCSP dado que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) recoge el precio como único criterio de adjudicación, lo que considera una infracción del artículo 145.1 de la LCSP, dado que en este expediente no se dan las circunstancias exigidas por la Ley para poder optar por este único criterio de adjudicación, máxime tratándose de un contrato de la categoría de “Servicios Sociales y Salud”.

Se argumenta así que *«Fijar como único criterio el económico sin atender a los derechos de los animales recogidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en la propia Ley tantas veces citada 13/2002, y resto de legislación, parece evidenciar una falta de atención a estos derechos.*

El art. 145.1 LCSP señala que “La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”. Ciertamente se permite la utilización de un único criterio económico, pero es más cierto que tal único criterio es difícilmente defendible cuando nos encontramos ante un concurso que versa sobre los derechos de los animales.

A la vista de la exposición que se hace en los Pliegos de las Cláusulas tanto Técnicas como Administrativas, no aparece argumentado, ni justificado ni motivado la adopción de este único criterio económico. Y la motivación es una exigencia de las Resoluciones de las Administraciones, tal como recoge reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo».

Sexto. Por cuanto interesa al presente recurso, dispone el PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (PCAP) lo siguiente (énfasis añadido):

«6. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL



Acreditación documental de que se dispone de establecimientos veterinarios generales a una distancia de Avilés que permita la prestación del servicio y de autorización autonómica como Centro de Depósito Canino y Felino y Residencia Canina.

Acreditación documental de que las instalaciones reúnen la capacidad y condiciones exigibles para la prestación de este contrato. La empresa en su oferta deberá cuantificar la limitación de capacidad de sus instalaciones, y el número total de animales a los que podría prestar el servicio. Se exige una capacidad mínima para albergar a 50 animales con cargo a este contrato.

Relación detallada de los medios humanos y mecánicos que piensa destinar al contrato, con descripción de su formación y experiencia en los trabajos a desarrollar.

8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Un único criterio objetivo, la oferta económica más ventajosa, de conformidad con lo previsto en la cláusula 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La oferta económica se seleccionará aplicando los precios ofertados por cada una de las entidades licitadoras a las unidades que se relacionan en la citada cláusula 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas».

Por su parte, el PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS de la contratación que se analiza establece lo siguiente (énfasis añadido):

«1. OBJETO DEL CONTRATO:

El objeto de este contrato es la prestación del SERVICIO DE BÚSQUEDA, RECOGIDA Y ALBERGUE DE ANIMALES ABANDONADOS EN EL MUNICIPIO DE AVILÉS.

El contrato tiene un código CPV 85210000-3, Guardería para animales de compañía, y se encuadra en la categoría 25, Servicios Sociales y de Salud.

4. SOLVENCIA TÉCNICA REQUERIDA.

La empresa acreditará documentalmente que dispone de establecimientos veterinarios generales a una distancia de Avilés que permita la prestación del servicio y de autorización autonómica como Centro de Depósito Canino y Felino y Residencia Canina.

Se aportará la documentación que acredite que las instalaciones reúnen la capacidad y condiciones exigibles para la prestación de este contrato. La empresa en su oferta deberá cuantificar la limitación de capacidad de sus instalaciones, y el número total de animales a los que podría prestar el servicio. Se exige una capacidad mínima para albergar a 50 animales con cargo a este contrato.

Igualmente aportará información detallada de los medios humanos y mecánicos que piensa destinar al contrato, con descripción de su formación y experiencia en los trabajos a desarrollar.

5.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

A. Captura y recogida de animales errantes o abandonados:

B. Traslado y manutención en las dependencias:

El espacio deberá estar autorizado por la Comunidad Autónoma como Centro para el Fomento y Cuidado de Animales de Compañía (CENTRO DE DEPÓSITO) y como Centro para el Fomento y Cuidado de Animales de Compañía (RESIDENCIA CANINA)».

Procede considerar igualmente la normativa autonómica sectorial de aplicación constituida por la citada Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, que a los efectos que se examinan preceptúa lo siguiente:

«Artículo 3. Definiciones.

“A los efectos de lo establecido en la presente Ley, se entenderán por animales, establecimientos y profesionales los siguientes conceptos:

(...)



2. Establecimientos:

a) *Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.*

(...)

c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.

d) Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

e) Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares”.

Artículo 7. Requisitos de los centros, establecimientos e instalaciones de animales.

“1. Los centros de depósito de animales, los refugios, los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los núcleos zoológicos deberán:

a) Estar inscritos en el correspondiente Registro Municipal.

(...)

Artículo 17. Centros de depósito de animales.

“1. Los Ayuntamientos dispondrán de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros y gatos que se encuentren errantes o abandonados hasta el término

de los plazos y formas fijados en el artículo 18 de esta Ley. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben cumplir dichos depósitos.

2. El bienestar animal, la sanidad y la epidemiovigilancia en el depósito, se asegurará por los servicios veterinarios acreditados del establecimiento.

Reglamentariamente se definirán las obligaciones de los mismos”.

Artículo 18. Destino de los animales de los centros de depósito de animales.

“1. Una vez identificados los propietarios o propietarias de los perros y de los gatos recogidos en el centro de depósito de animales, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño o dueña, salvo que se trate de zona declarada oficialmente de rabia, en las que sólo se devolverán a sus propietarios o propietarias los animales vacunados.

2. Al final de un plazo de ocho días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a propiedad municipal, pudiéndose adoptar por la autoridad municipal competente alguna de las siguientes medidas:

a) En las zonas indemnes de rabia, la guarda y cuidado de los animales hasta el límite de plazas de acogida de la misma. Tras la inspección veterinaria se podrán ceder los animales a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares. Si el Veterinario constata la necesidad, se procederá al sacrificio del animal.

b) En las zonas oficialmente declaradas infectadas de rabia se procederá al sacrificio de los animales».

Séptimo. Llegados a este punto, en relación con los requisitos de solvencia técnica o profesional, cabe recordar que según doctrina de este Tribunal corresponde al órgano de contratación fijar la solvencia exigible, sin que, como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) en su informe 51/2005, de 19 de diciembre,



constituya discriminación la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.

Así, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución nº 1.118/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada en el Recurso nº 922/2019:

«Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación.

A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...)

“Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que “la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que



la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo" (...)

En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorios del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso».

A la licitación que se analiza, es de aplicación el artículo 90 de la LCSP que en su apartado segundo establece que:

«2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato».

El artículo 65 de la LCSP bajo la rúbrica "Condiciones de aptitud" señala que:

«1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en



alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

(...)

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato».

Añadiendo el artículo 66 que:

«1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

(...).»

La solvencia que se exige a los licitadores para hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y calificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia «han de cumplir cinco condiciones:

- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,
- que sean criterios determinados,



- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,
- que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y
- que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio».

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia).

Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados.

En suma, constituye doctrina reiterada del Tribunal (Resoluciones 16/2012, de 13 de enero, 132/2013, de 11 de mayo, 212/2013, de 5 de junio, o 502/2013, de 14 de noviembre) la que considera que *«los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y con el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/2005, de 19 de diciembre) pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no»*, debiendo además guardar los medios de solvencia *«lógica vinculación con los medios legales que, entre los enumerados en los artículos 75 y siguientes del TRLCSP, el órgano de contratación elija»*, siendo así que la determinación de los medios de solvencia exigibles, corresponde al órgano de contratación y no al licitador.

Octavo. Por lo que respecta al motivo de impugnación relativo al criterio único de adjudicación, debe señalarse que el artículo 145 de la LCSP, en el que se regulan los requisitos y las clases de criterios de adjudicación del contrato, establece que: *«la*



adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio» (apartado 1), y que «la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos» (apartado 2). Por su parte, el apartado 3 del art. 145 enumera los supuestos en los que siempre será preceptiva la aplicación de más de un criterio de adjudicación, entre los que se encuentra, en lo que aquí interesa, el de los contratos de servicios como el que nos ocupa: salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Ahora bien, ese mismo precepto determina, en su apartado 3.g), párrafo segundo, no obstante lo anterior, que:

«En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación».

La Disposición Adicional 48ª se refiere a los servicios sociales, sanitarios o educativos incluidos en los códigos CPV que enumera. el Anexo IV bajo los códigos CPV 75121000-0, 75122000-7, 75123000-4, 79622000-0, 79624000-4, 79625000-1, 80110000-8, 80300000-7, 80420000-4, 80430000-7, 80511000-9, 80520000-5, 80590000-6, desde 85000000-9 hasta 85323000-9, 92500000-6, 92600000-7, 98133000-4 y 98133110-8.

Los servicios objeto del contrato licitado se clasifican en el código 85210000 - Guarderías para animales de compañía. Ese código está comprendido en el tramo de códigos del



85000000-9 hasta el 85323000, por lo que con arreglo al artículo 145.3, g), párrafo segundo, es preceptivo establecer más de un criterio de adjudicación, aunque las prestaciones estén perfectamente definidas.

Por tanto, dado que el PCAP establece un solo criterio en la licitación de un servicio comprendido entre los identificados en la D.A. 48ª, se incumple la exigencia de más de un criterio de adjudicación, por lo que el motivo debe prosperar.

En atención a las razones expuestas, este recurso debe ser estimado en cuanto a este último motivo, por lo que se anula la cláusula 8 del PCAP en cuanto que solo establece un criterio de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.S.M.R. en representación de la entidad FUNDACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Avilés de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para contratar el “*servicio de búsqueda, recogida y albergue de animales abandonados (2020-2022)*”, expediente 2260/2020, y anular la cláusula 8 del PCAP en cuanto solo establece un único criterio de adjudicación, con retroacción del procedimiento al momento anterior para que modifique esa cláusula de forma que cumpla con la exigencia legal de establecer más de un criterio de adjudicación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.